























Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 025 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 16/12/2022



















Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-025-2012-00481-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA ELENA LOPEZ RIVERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	15/12/2022	Auto que resuelve	Pone en conocimiento liquidación del crédito...	 
2	05001-33-33-025-2014-00923-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	TERESA DE JESUS SERNA RESTREPO	PENSIONES ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto obedezcase y cumplase	PREVIO A LIQUIDAR COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO...	 
3	05001-33-33-025-2014-01455-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS FERNANDO OROZCO RAMIREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el superior - ordena archivo...	 
4	05001-33-33-025-2015-01181-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	INES BARRIOS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto obedezcase y cumplase	PREVIO A LIQUIDAR COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO...	 
5	05001-33-33-025-2016-00110-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DAVID ANTONIO BALBIN AGUDELO	UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el superior - ordena archivo...	 









6	05001-33-33-025-2017-00472-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	C & M CONSULTORES S.A.	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	
7	05001-33-33-025-2018-00115-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DEYANIRA OSORIO, MARIA PATRICIA GUERRERO OSORIO, MANUEL SALVADOR GUERRERO ROTAVISTA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	15/12/2022	Auto obedezcase y cumplase	PREVIO A LIQUIDAR COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO...	
8	05001-33-33-025-2018-00117-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA PATRICIA RUA MARIN	RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el superior - ordena archivo...	
9	05001-33-33-025-2018-00130-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LURY RIVAS CALDERON	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE GUATAPE, OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA, PLANEACION Y CATASTRO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	15/12/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el superior - ordena archivo...	
10	05001-33-33-025-2019-00154-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LIBIA BERENA NAVARRO	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto obedezcase y cumplase	PREVIO A LIQUIDAR COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO...	
11	05001-33-33-025-2020-00223-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HELDA MABEL POSADA TORO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto obedezcase y cumplase	PREVIO A LIQUIDAR COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO...	

12	05001-33-33-025-2021-00063-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOHN WILLIAM MARQUEZ MONSALVE	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto que concede	Recurso Apelación - Auto niega prueba...	
13	05001-33-33-025-2022-00118-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BELINDA DE JESUS PULIDO RUIZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo Resuelto por el superior - Confirmó auto...	
14	05001-33-33-025-2022-00180-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MARIELA FERNANDEZ MUÑOZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el superior - Confirmó auto...	
15	05001-33-33-025-2022-00204-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CRISTIAN ALEXIS LONDOÑO MONCADA	MUNICIPIO DE SABANETA	ACCIONES POPULARES	15/12/2022	Auto Traslado	por 5 días a las partes de la medida cautelar ...	
15	05001-33-33-025-2022-00204-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CRISTIAN ALEXIS LONDOÑO MONCADA	MUNICIPIO DE SABANETA	ACCIONES POPULARES	15/12/2022	Auto que concede	Recurso de apelación ante el TAA- Ordena remisión expediente...	
16	05001-33-33-025-2022-00208-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA MATILDE ARROYAVE HINCAPIE	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el superior - ordena remisión de oficio...	

17	05001-33-33-025-2022-00230-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN GONZALO ARROYAVE GIRALDO	E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Inicial fecha 22-02-2023 hora: 2:00 pm...	
18	05001-33-33-00307-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EUGENIA PATRICIA MUÑOZ GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
19	05001-33-33-00352-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARHA NOELIA MONTOYA GOMEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
20	05001-33-33-00357-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JULIA TERESA RODELO ORTEGA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
21	05001-33-33-00363-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YANET RESTREPO BOTERO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
22	05001-33-33-00365-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LINA MARCELA HOYOS RAMIREZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	

23	05001-33-33-025-2022-00370-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HILDA YANETH CUADROS SILVA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	 
24	05001-33-33-025-2022-00372-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA CRISTINA HENAO GOMEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	 
25	05001-33-33-025-2022-00427-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ABEL ANTONIO ALARCON ARANZAZU	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	15/12/2022	Auto reconoce personería	Abogado de la Defensoría del pueblo...	 
26	05001-33-33-025-2022-00503-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLARIBEL PATRICIA ESPINOSA JARAMILLO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto reconoce personería	Apoderado judicial de la parte demandante...	 
27	05001-33-33-025-2022-00515-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CATALINA SOFIA CASTRO GALEANO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto reconoce personería	Apoderado parte demandante ...	 
28	05001-33-33-025-2022-00519-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PAULA ANDREA CIODARO PEREZ	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto reconoce personería	Apoderado parte demandante...	 

29	05001-33-33-025-2022-00522-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GABRIELA DUQUE VELASQUEZ	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto reconoce personería	Al apoderado judicial de la parte demandante...	  
30	05001-33-33-025-2022-00564-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS ALBERTO TRIANA ZEA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto que declara impedimento	Ordena remisión del expediente al TAA...	  
31	05001-33-33-025-2022-00565-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANDRES FELIPE LALINDE OSORIO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto admisorio de la demanda	Ordena Notificar - Reconoce Personería ...	  
32	05001-33-33-025-2022-00566-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LAURA VIVIANA LOAIZA AGUIRRE	MUNICIPIO DE ENVIGADO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Concede término para subsanar ...	  
33	05001-33-33-025-2022-00567-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BEATRIZ ELENA FERNANDEZ BUSTAMANTE	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Concede término para subsanar ...	  
34	05001-33-33-025-2022-00572-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLADIS PATRICIA CIRO HENAO, PAULA ANDREA BRUITRAGO FRANCO, LEIDY NATALIA CIRO HENAO, TERESA DE JESUS HENAO DE CIRO, MARIA LEONISA CIRO HENAO, FLOR CENELIA CIRO HENAO, FANNY AMPARO CIRO HENAO, HECTOR DE JESUS CIRO HENAO, FABIO ERNESTO CIRO HENAO, LUIS ARNULFO CIRO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	15/12/2022	Auto admisorio de la demanda	Ordena Notificar - reconoce personería ...	  

			HENAO, DELIOVAR CIRO HENAO						
35	05001-33-33-025-2022-00573-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RODRIGO ALBERTO ELEJALDE MORENO	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto que declara impedimento	Ordena remisión expediente al TAA...	 
36	05001-33-33-025-2022-00574-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BIVIANA MARCELA SIERRA ECHEVERRI	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE ENVIGADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Concede término para subsanar ...	 
37	05001-33-33-025-2022-00575-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS CARLOS CORREA ECHAVARRIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto admisorio de la demanda	Ordena Notificar - Reconoce Personería ...	 
38	05001-33-33-025-2022-00582-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS ALBERTO CORAL HERNANDEZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto que declara impedimento	Ordena remitir expediente al TAA ...	 



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 629

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Mariela Fernández Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00180
Asunto	Incorpora decisión confirmatoria

En firme la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la decisión del despacho referente a negar la prueba solicitada por la parte demandante, se dispone su incorporación al expediente cuyo trámite continuó al haberse concedido el recurso en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; elidio.valle@antioquia.gov.co;
elidiovalle@yahoo.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e9357d270998ef906ba8dde034ed56342c721d5fba24f8354e5e0a32d618c3**

Documento generado en 15/12/2022 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 651

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Matilde Arroyave Hincapié
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00208 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal– Ordena oficiar

Luego de que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 17 de noviembre de 2022, revocara la decisión tomada en auto del 18 de agosto del mismo año, en el que se negó la obtención de la prueba por informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, se ordena oficiar a la citada entidad con el objeto de recaudar la prueba decretada por el *d quem*.

El oficio será remitido por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; wilder.gil@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24eb2fd7dbdc551abc88c125c86d0ee7bb0cec360f6a29ab0ef35a25f275d147

Documento generado en 15/12/2022 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto Triana Zea
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2022 00564 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 410

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Ciudad

Mediante el presente, se remite el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se inaplique el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y se declare la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC-GSA-28 N° 002473 de 20 de octubre de 2022 mediante el cual se le negó la petición relativa al reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de lo anterior sea tenida en cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA) y en consecuencia se reliquiden las prestaciones sociales, tales como primas de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o Constitucionales, a partir del año 2019.

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada la Constitución Política de Colombia, artículos 25, 53, Ley 4ª de 1992 en sus artículos 2, Ley 50 de 1990 artículos 127, 128, Ley 1042 de 1978 en su artículo 42. Convenio 095 de 1949 de la OIT aprobado mediante la Ley 54 de 1962 artículo 1.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, es el Decreto 382 de 2013 pero este y los demás decretos que reasignan y modifican dicha bonificación, no acogen la intención del acuerdo establecido con el gobierno de realizar una nivelación a la remuneración real a los funcionarios y empleados.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada "bonificación judicial" sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 382 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento "Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás

jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamenteⁱ,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ 25 ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO

ⁱ Correo: vperezgomez@hotmail.com, carlos.triana@fiscalia.gov.co,
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4553ad807bf481efddc391cce7aef9234879e7300e71d24f4b09ba22da22bd0**

Documento generado en 15/12/2022 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto Coral Hernández
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2022 00582 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 502

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Ciudad

Mediante el presente, se remite el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se inaplique el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y se declare la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC-GSA-28 N° 001972 del 12 de agosto de 2022 por medio del cual se negó la petición relativa al reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de lo anterior sea tenida en cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA) y en consecuencia se reliquiden las prestaciones sociales, tales como primas de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o Constitucionales, a partir del 28 de septiembre de 2014.

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada la Constitución Política de Colombia, artículos 4 y 53, Ley 4ª de 1992, Ley 50 de 1990 artículos 127, Ley 1042 de 1978, Convenio 095 de 1949 de la OIT aprobado mediante la Ley 54 de 1962.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, es el Decreto 382 de 2013 pero este y los demás decretos que reasignan y modifican dicha bonificación, no acogen la intención del acuerdo establecido con el gobierno de realizar una nivelación a la remuneración real a los funcionarios y empleados.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “bonificación judicial” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 382 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse

del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamenteⁱ,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ 25 ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO

ⁱ Correo: crodriguezjuristas@gmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2468467443080a6fdf579c0887ecc4be2a83725d19a93d2e2810e047f27c09d6**

Documento generado en 15/12/2022 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Rodrigo Alberto Elejalde Moreno
Demandado	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00573 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 501

Señores
H. Tribunal Administrativo de Antioquia
Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

La Resolución N° DESAJMER22-7859 del 6 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín -Antioquia, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y por ende se negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la actora.

Nulidad del Acto Administrativo Ficto Negativo surgido del silencio administrativo debido a que el 12 de septiembre de 2022 interpuso recurso de apelación frente a la Resolución N° DESAJMER22-7859 del 6 de septiembre de 2022, sin que al momento de la presentación de la demanda se hubiera desatado el mismo.

Como restablecimiento del derecho se pretende en consecuencia que sea tenida en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, realizando los pagos, reconocimientos y reajustes correspondientes.

De dicho asunto se tienen como disposiciones quebrantadas los artículos 53 y 150 Constitución Política, Convenio Nro. 095 de la OIT del año 1949, Decreto 1042 de 1978 artículo 42; Artículos 14 y 15 Ley 50 de 1990 y artículo 2 Ley 4 de 1992.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada "*bonificación judicial*" sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento "*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente¹,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ johannac17@hotmail.com, elejaldego@gmail.com, dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 025 2022 00233 00*

**Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a040da8c028842a0d10b58f6b9877a5636c18d53b5476b582aec58f20f1337**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 635

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Laura Viviana Loaiza Aguirre
Demandado:	FOMAG y Municipio de Envigado
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00566 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Laura Viviana Loaiza Aguirre en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE ENVIGADO, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. De acuerdo con las pruebas anexas a la demanda, se observa que la actora demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio ENV2022EE003525 del 10 de julio de 2022 que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Dado lo anterior y siguiendo lo dicho por el Consejo de Estado, que por regla general son los actos administrativos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de los asociados, situación que no se presenta por ningún lado en el acto que la parte actora pretende que se le declare la nulidad.

De allí que el control que debe hacer el juzgado debe ir acompañado del anexo que se relaciona en la respuesta del municipio de Envigado la cual menciona como oficio número 109/2022 del 06 de julio de 2022 que no fue allegada al plenario.

En consecuencia, deberá aportarse el anexo al que hace referencia la respuesta a la petición ENV2022EE003525 del 10 de julio de 2022 y que contiene la respuesta de la administración a la solicitud elevada por la parte actora.

2. De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)”*.

Verificado el acatamiento de este requisito, se observa que la parte actora omitió enviar copia de la demanda y sus anexos al Municipio de Envigado, por lo que, en este

sentido, no se tienen por cumplidas las exigencias para la admisión y deberá proceder de conformidad.

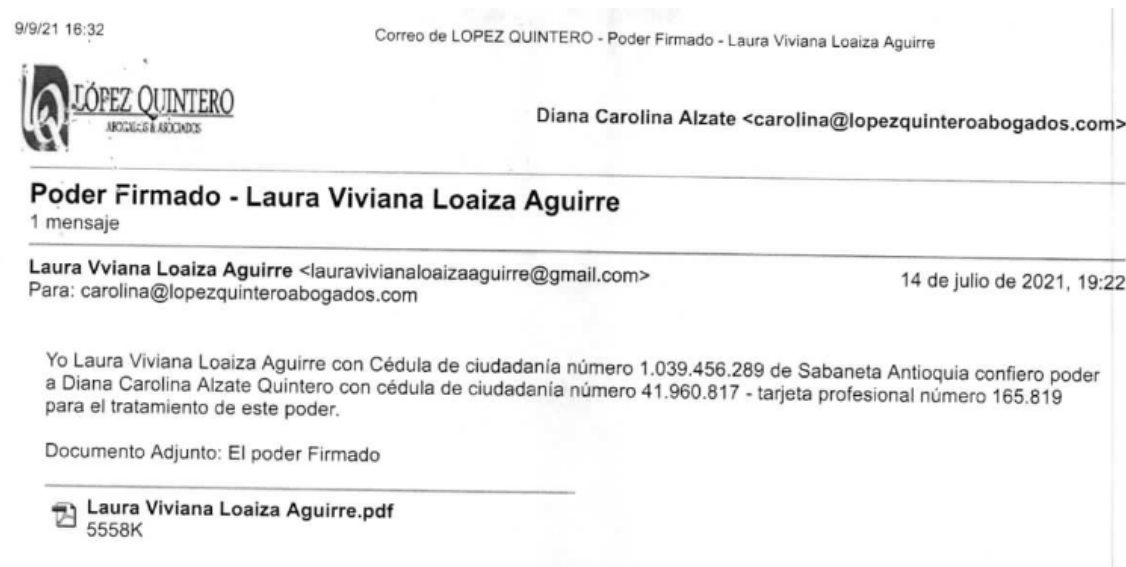
3. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Al respecto se tiene que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

Si bien es cierto a folio 51 se allega un documento que contiene un correo electrónico donde aparece el nombre de la demandante confirmando poder, lo cierto es que este comunicado no cumple con los requisitos de forma para ser considerado como poder debidamente otorgado, además se evidencia un archivo adjunto, el cual no fue aportado con la demanda.

En el folio mencionado, se observa el mensaje de datos con la siguiente información:



De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, **los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado**. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En el correo electrónico adjuntado se indicó que se aporta poder “*para el tratamiento de este poder...*”, por lo que el mismo no guarda relación con el proceso que ocupa la atención del Juzgado, correspondiente al medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho; allí tampoco se especifican las facultades que se otorgan al apoderado, requisitos necesarios a la luz de las normas vigentes.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”.

Es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)” con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

4. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

5. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹juzgadosenvigadolopezquintero@gmail.com; notificacionesenvigado@lopezquintero.co; notificaciones@juridica.envigado.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f88c518f36e06c348dbabdfec562199d4b636463f6f29a9155b3a5d7548542**

Documento generado en 15/12/2022 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 636

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Beatriz Elena Fernández Bustamante
Demandado:	Fomag y Municipio de Envigado
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00567 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Beatriz Elena Fernández Bustamante en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE ENVIGADO, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. De acuerdo con las pruebas anexas a la demanda, se observa que la actora demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio ENV2022EE003001 del 15 de junio de 2022 que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Dado lo anterior y siguiendo lo dicho por el Consejo de Estado, que por regla general son los actos administrativos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de los asociados, situación que no se presenta por ningún lado en el acto que la parte actora pretende que se le declare la nulidad.

De allí que el control que debe hacer el juzgado debe ir acompañado del anexo que se relaciona en la respuesta del municipio de Envigado la cual menciona como oficio número 100/2022 del 10 de junio de 2022 que no fue allegada al plenario.

En consecuencia, deberá aportarse el anexo al que hace referencia la respuesta a la petición ENV2022EE003001 del 15 de junio de 2022 y que contiene la respuesta de la administración a la solicitud elevada por la parte actora.

2. Acta audiencia de conciliación: De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho. Si bien la conciliación prejudicial en asuntos laborales es de carácter facultativo; para el presente asunto se requiere con el fin de determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 Ibídem.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA de contar con ella deberá aportar la constancia de la publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado.

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosenvigadolopezquintero@gmail.com; notificacionesenvigado@lopezquintero.co; notificaciones@juridica.envigado.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65c8bab1f0d2ed98e92936dbd934a9001c7a944a4000ae856a363e67ab932b3**

Documento generado en 15/12/2022 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 637

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Biviana Marcela Sierra Echeverri
Demandado:	FOMAG y Municipio de Envigado
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00574 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Biviana Marcela Sierra Echeverri en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE ENVIGADO, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. De acuerdo con las pruebas anexas a la demanda, se observa que la parte actora demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio ENV2022EE003840 del 04 de agosto de 2022 que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Dado lo anterior y siguiendo lo dicho por el Consejo de Estado, que por regla general son los actos administrativos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de los asociados, situación que no se presenta por ningún lado en el acto que la parte actora pretende que se le declare la nulidad.

De allí que el control que debe hacer el juzgado debe ir acompañado del anexo que se relaciona en la respuesta del municipio de Envigado la cual menciona como oficio número 118/2022 del 26 de julio de 2022 que no fue allegada al plenario.

En consecuencia, deberá aportarse el anexo al que hace referencia la respuesta a la petición ENV2022EE003840 del 04 de agosto de 2022 y que contiene la respuesta de la administración a la solicitud elevada por la parte actora.

2. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. **ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosenvigadolopezquintero@gmail.com; notificacionesenvigado@lopezquintero.co; notificaciones@juridica.envigado.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e7826399ef4a9964ce5731b82d5050a523eda8451ef6c88e37d591e6b86a98**

Documento generado en 15/12/2022 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 632

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Catalina Sofia Castro Galeano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00515 00
Asunto	Reconoce personería

Por medio del auto interlocutorio N° 972 expedido el 24 de noviembre de 2022 se admitió la presente demanda y una vez verificado el expediente se constató que se omitió reconocer personería jurídica a la apoderada, por lo anterior se procederá a **RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f940fd37459ec547ed237c4b37108626b0c43712605a5882a7f6621460b42021**

Documento generado en 15/12/2022 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 633

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paula Andrea Ciodaro Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00519 00
Asunto	Reconoce personería

Por medio del auto interlocutorio N° 972 expedido el 24 de noviembre de 2022 se admitió la presente demanda y una vez verificado el expediente se constató que se omitió reconocer personería jurídica a la apoderada, por lo anterior se procederá a **RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e9ae15677858ebfea041d25f217854f08f55c0ba26c3bbf7bed8f1a15d41c3**

Documento generado en 15/12/2022 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 631

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claribel Patricia Espinosa Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00503 00
Asunto	Reconoce personería

Por medio del auto interlocutorio N° 971 expedido el 24 de noviembre de 2022 se admitió la presente demanda y una vez verificado el expediente se constató que se omitió reconocer personería jurídica a la apoderada, por lo anterior se procederá a **RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc13442ae08253ded5de0987ffb84f1abef87ae6066fb8658dd5d861c4f61a8**

Documento generado en 15/12/2022 02:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 634

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gabriela Duque Velásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00522 00
Asunto	Reconoce personería

Por medio del auto interlocutorio N° 972 expedido el 24 de noviembre de 2022 se admitió la presente demanda y una vez verificado el expediente se constató que se omitió reconocer personería jurídica a la apoderada, por lo anterior se procederá a **RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353f89bace46df54ca506d4846b855123fb54f7d504f9a12e46398d0ba2b33**

Documento generado en 15/12/2022 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 815

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Gonzalo Arroyave Giraldo
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00230 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fija audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La ESE Hospital General de Medellín propuso como excepciones las denominadas, ausencia de vulneración al principio de a trabajo igual – salario igual; falta de causa para demandar y cobro de lo no debido, desconocimiento del bloque de constitucionalidad, interpretación errónea, procedencia de apartarse del precedente judicial relacionado por la parte actora en su demanda, inexistencia del derecho, inexistencia de reconocimiento de horas extras, legalidad del acto administrativo demandado y la genérica.

Según lo anterior, no resulta pertinente pronunciarse respecto de ninguna excepción ya que son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3FPqzmN>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería al abogado Daniel Gómez Molina con T.P. 285.508 del C.S. de la J, para representar a la ESE Hospital General de Medellín, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "15ContestacionDemandaPoder", "16ContestacionDemandaPoderAnexo1" y "17ContestacionDemandaPoderAnexo2".

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ victoralejandrincon@hotmail.com; notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f50592e01b7d77dcfb3089a99dd6e3df93f6e41f02f4581b211622f2817f66f1

Documento generado en 15/12/2022 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1030

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eugenia Patricia Muñoz Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00307 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta instancia procesal sobre las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no formuló ninguna excepción de las mencionadas.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación, por haber cumplido 55 años y 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en los acápites denominados “PRUEBAS” y “ANEXOS” y visibles en los folios 24 a 59 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”:

La parte demandada solicitó únicamente tener como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el

Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etstohyy7MRCuF_9Hm-Jm_0BRzA3acLkLg5c_JUBrWMamA?e=iYEc26

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionada en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “08PoderFomag”.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_lgracia@fiduprevisora.com.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
procuradora168judicial@gmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e926568049c6f2a868110a9d6ccf87597706266ecbb690641056c070a03c4e**

Documento generado en 15/12/2022 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 812

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Noelia Montoya Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00352 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera celeré concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Inexistencia de la obligación.
- Sostenibilidad financiera.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora;
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por el FOMAG y la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el

fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que la parte actora no presentó ante la entidad reclamación administrativa, pues si bien el derecho de petición fue dirigido a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, el documento fue enviado a correos electrónicos del ente territorial al que también se reclama. Con ello, no se le dio la posibilidad a la Administración de que se pronunciara y no es procedente de que se sorprenda en sede judicial con peticiones que se desconocen.

El Juzgado decide negar la excepción propuesta en los términos anteriores debido a que a folios 51 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, se observa que la petición presentada por la demandante se hizo a través de la página del Ministerio de Educación, lo que fue recibido a través de un requerimiento con el número de radicado ANT2022ER005964 y que posteriormente contestó el Departamento de Antioquia según el oficio ANT2022EE4174 del 11 de febrero de 2022 que es el que aquí se demanda. Por lo anterior, no es posible sostener por parte del FOMAG que se desconocía la petición cuando a través de la página web del citado ministerio, se presentó la petición por la parte demandante.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	51 a 54
Acto administrativo demandado	55 a 56
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	57 a 58
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	59 a 60
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexosDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 61 a 63 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que *“Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado No. GIRARDOTA, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información”*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER005966 y ANT2021EE004276 del 11 de febrero de 2022 según se observa a folios 61 y 62 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05AutoAdmiteDemanda”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 25 y visible a folios 27 a 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaFomag".

No se incorpora por no haber sido allegado, pese a haber sido anunciado, el documento denominado Certificado de afiliación de la demandante al FOMAG.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 42 a 163 del mismo archivo.

Se niega la prueba referente a que se llame a interrogatorio de parte a la demandante, por considerar el Despacho que la misma resulta impertinente en el presente caso, debido a que el asunto debatido se decide con base en la prueba documental allegada por las partes al proceso.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3UWrciw>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en

dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por el FOMAG; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y el interrogatorio de parte solicitado por el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez con T.P. 252.440 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 45 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “12ContestacionDemandaFomag”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Mónica Adriana Ramírez Estrada con T.P. 170.967 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 30 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE³
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; monica.ramirez@antioquia.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70b84fdaa63f149a3bc7758cbe0194f662ebdac3506fd9e194ca593b5de2b4f

Documento generado en 15/12/2022 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1039

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hilda Yaneth Cuadros Silva
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00370 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Prescripción.
- Improcedencia de la indexación de las condenas.
- Improcedencia de condena en costas.
- Inexistencia de la obligación.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de solidaridad en el reconocimiento y pago de las cesantías y sus intereses a los docentes en los términos de la Ley 50 de 1990.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de prescripción propuesta por el FOMAG y la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta

por ambas entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de prescripción:

Acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la misma se encuentra enlistada como medio exceptivo, la entidad demandada no argumenta o justifica de ninguna forma la misma, pues únicamente solicita que en caso de encontrarse probada el Despacho la decrete, acorde con lo anterior, se estudiará de fondo la misma al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben

responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" que se encuentra en el folio 41 y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 11 de marzo de 2022 visible a folios 57 y 58 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado N° CAÑASGORDAS, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagDptoAntioquia202200370", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01.M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 15 y 16 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaFomag", y que se encuentran visibles en los archivos denominados "12AnexoContestacionDemandaFomag1", "13AnexoContestacionDemandaFomag2", "14AnexoContestacionDemandaFomag3".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 y 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaDeptoAntioquia", los cuales se encuentran visibles en el archivo denominado "09AnexosContestacionDemandaDeptoAntioquia" que hace parte del expediente electrónico, y que componen, a consideración del despacho, el expediente administrativo del proceso que se revisa.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqfRp_qsydNjh1C6PINis4BJvEoOpzpx8_jfWrlVBNqRg?e=Ldq0cy

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Angela Patricia Gil Valero con T.P. 283.058 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el folio 01 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “12AnexoContestacionDemandaFomag1”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Adriana Maria Yepes Ospina con T.P. 48.233 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el folio 01 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09AnexosContestacionDemandaDeptoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6dcab1e864b66a15bdf6f434a5b77be109dc98bf79ae11991f50f1b30fc0f1**

Documento generado en 15/12/2022 02:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1036

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julia Teresa Rodelo Ortega
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00357 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Compensación.
- Improcedencia de la indexación de las condenas.
- Condena en costas.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Prescripción.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de prescripción propuesta por el departamento de Antioquia y la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de prescripción:

Acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la misma se encuentra enlistada como medio exceptivo, la entidad demandada no argumenta o justifica de ninguna forma la misma, pues únicamente solicita que en caso de encontrarse probada el Despacho la decrete, acorde con lo anterior, se estudiará de fondo la misma al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es

posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS Y ANEXOS" y visible en los folios 18 a 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Prueba a obtener mediante informe:

La demandada solicita se oficie a la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia para que aporte los antecedentes administrativos, ya que afirma que dicha apoderada no puede acceder a ello.

Dicha prueba será denegada por carencia de objeto, ya que el departamento de Antioquia, en su contestación a la demanda, aportó los antecedentes administrativos.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 11 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaDeptoAntioquia", los cuales se encuentran en los folios 13 a 28 del mismo archivo, y que componen, a consideración del despacho, el expediente administrativo del proceso que se revisa.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el

Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei5KBMV_Sed1Er4_KFcCHGOoBI_RmmvZyW3s70KXMIJI1BQ?e=a4u7m8

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por el departamento de Antioquia por las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08AnexoContestacionDemandaFomag”.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Lina María Zuluaga Ruíz con T.P. 102.693 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al

poder visible en el folio 13 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaDptoAntioquia".

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Lina.Zuluaga@antioquia.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f31ce12b9c61db71eb045c5fc9b14c8b8abff2a0957feAAF96a6b3d0cc84bb**

Documento generado en 15/12/2022 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1037

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yanet Restrepo Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00363 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Prescripción.
- Improcedencia de la indexación de las condenas.
- Condena en costas.
- Inexistencia de la obligación.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de la obligación demandada en cabeza del departamento de Antioquia.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción prescripción propuesta por el FOMAG y la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas

entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de prescripción:

Acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la misma se encuentra enlistada como medio exceptivo, la entidad demandada no argumenta o justifica de ninguna forma la misma, pues únicamente solicita que en caso de encontrarse probada el Despacho la decreta, acorde con lo anterior, se estudiará de fondo la misma al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben

responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 14 de febrero de 2022 visible a folios 57 y 58 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado N° LA CEJA, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagDptoAntioquia202200363", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01.M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 15 y 16 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 31 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "20ContestacionDemandaDepto", los cuales se encuentran en los archivos referenciados con los indicativos "21" a "27" que hacen parte del expediente electrónico, y que componen, a consideración del despacho, el expediente administrativo del proceso que se revisa.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmoBHMWg_VpKjsOSND_3bWUBHMRGkZy3SyLQgkVWlqgugg?e=d7kLqu

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de prescripción propuesta por el FOMAG, **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y

DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Angela Patricia Gil Valero con T.P. 283.058 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “13Poder”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Alba Helena Arango Montoya con T.P. 90.189 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “23AnexoContestacionDemanda”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; alba.arango@antioquia.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 168387e4f2fa02ce11c74d847b92a17315710745a139924a54c364d11621b3c8

Documento generado en 15/12/2022 02:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1038

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Marcela Hoyos Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00365 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- Inexistencia de la obligación.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de solidaridad en el reconocimiento y pago de las cesantías y sus intereses a los docentes en los términos de la Ley 50 de 1990.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que los demás son

argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" que se encuentra en el folio 41 y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 18 de febrero de 2022 visible a folios 57 y 58 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado N° MARINILLA, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda202200365", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser

obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas y anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 y 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "15ContestacionDemandaFomag", y que se encuentran visibles en los archivos denominados "15ContestacionDemandaFomag", "16AnexoContestacionDemandaFomag", "17AnexoContestacionDemandaEscritura", "18AnexoContestacionDemandaEscritura".

Departamento de Antioquia

Documental:

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01.M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaDeptoAntioquia", los cuales se encuentran visibles en el archivo denominado "13AnexoContestacionDemandaDeptoAntioquia" que hace parte del expediente electrónico, y que componen, a consideración del despacho, el expediente administrativo del proceso que se revisa.

Prueba mediante oficio:

La entidad territorial demandada solicita al despacho se oficie al FOMAG para que informe lo siguiente:

PRIMERO: Señalar cual es la legislación aplicable a los docentes en materia de régimen anualizado de cesantías.

SEGUNDO: Indicar así mismo, los orígenes de los recursos con los cuales se reconocen y pagan las cesantías y sus intereses al personal docente del país.

TRECERO: Manifiestar si la legislación y la jurisprudencia en Colombia establecen que las cesantías y los intereses de estas, se deben consignar directamente a los educadores, el 15 de febrero de cada año siguiente o el 30 de enero respectivamente.

CUARTO: Ilustrar el procedimiento establecido legalmente para el reconocimiento y pago de las cesantías y los intereses de estas al magisterio.

QUINTO: Indicar si el Departamento de Antioquia tiene comprometidos sus recursos para el reconocimiento y pago de las cesantías y los intereses de estas, a los docentes afiliados al FOMAG.

SEXTO: señalar si cada uno de los docentes afiliados a FOMAG, posee una cuenta de ahorro programado para la consignación de sus cesantías anualizadas.

Dicha prueba será denegada por encontrarse inoduciente, impertinente e inútil para resolver de fondo el presente asunto, ya que la información requerida no tiene relación directa con el caso concreto.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh5BLVRRNqdGjUzvY-MRpXEBvxfHKW4h-p3Sa5hFsyttgA?e=jHUScz

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “16AnexoContestacionDemandaFomag”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Adriana Maria Yepes Ospina con T.P. 48.233 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el folio 01 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “13AnexoContestacionDemandaDeptoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315f3c280b4e820bce649ea0c4af021e27e293074b2d7625666bc6c41a0c4747**

Documento generado en 15/12/2022 02:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 647

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Antonio Calle Restrepo
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	N° 05 001 33 33 025 2012 00481 00
Asunto	Poner en conocimiento / Liquidación de crédito parte demandante

Remitido por la oficina de Depósitos Judiciales la información requerida en relación con la existencia de títulos dentro del proceso de la referencia, se pone en conocimiento dicho reporte que obra en el expediente digital como archivo “36ReporteDepositoJudicial”, que da cuenta del título N°413230003955459 por valor de \$708.493.228,00.

De igual manera, de conformidad con el artículo 446 del CGP se corre traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y que reposa en expediente digital como archivo “24LiquidacionDemandante”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ospa65@gmail.com; maria.marroquin@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 260085b95f842e3a678e562e53eaa7973182220931d285378e8ee848ca11488e

Documento generado en 15/12/2022 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 644

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Diana Patricia Rúa Marín
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05001 33 33 025 2018 00117 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: cafesanta@hotmail.com; dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755f41d91e839907ccb0d6b71d4ef0861dacfa32964e0cc3208c66166bec877**

Documento generado en 15/12/2022 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 639

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Fernando Orozco Ramírez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Radicado	05001 33 33 025 2014 01455 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: clgomezl@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af002b393e4a03ef366d24452dcab399a467ef022236709ed249a2f82ff8522c**

Documento generado en 15/12/2022 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 642

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	David Antonio Balvin Agudelo
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2016 00110 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: albbraca@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; angrodriguez@ugpp.gov.co; ndiaz@ugpp.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fa585bc2695a8153cef3a7349990bb6f3b9e43749065513828820232c50bb9d

Documento generado en 15/12/2022 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 641

Medio de Control	Repación Directa
Demandante	Lury Rivas Calderón
Demandado	Empresas Públicas de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2018 00130 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: victoriaeugeniaayala@gmail.com; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; notificacionjudicial@guatape-antioquia.gov.co; aristizabalasociados@gmail.com; a.echavarria@duqueperezabogados.com; luisarboleda83@hotmail.com; a.hvel@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1401326d19811941ab233f8ccfcb1f88a0940c58d5b0683101a7158161cf75a**

Documento generado en 15/12/2022 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 649

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Teresita de Jesús Serna Restrepo
Demandado	Pensiones Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2014 00923 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; in.nore@gmail.com;
sergio.gallego@pensionesantioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776215a1eebe09618d9fe2b22c8348364b7613b2e5e9a2b67e038b2fd3c5d060**

Documento generado en 15/12/2022 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 650

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Inés Barrios
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2015 01181 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; in.nore@gmail.com;
sergio.gallego@pensionesantioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcad257c9893ea9e5b0880f1a37803a0cf139140c2a4a2db58e1f520756ab9d7**

Documento generado en 15/12/2022 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 638

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	María Patricia Guerra Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2018 00115 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: harryarrieta@yahoo.es;
notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;
oriana.gutierrez@mindefensa.gov.co;

rogerandresvalverde@gmail.com;
eliana.lopera@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7c12c9bba8e1eb50eef4188b44e60d94f3c3612e9416bedefbc37824958b9**

Documento generado en 15/12/2022 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 640

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Libia Berena Navarro
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2019 00154 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: juzgadosmedellin@giraldoylopezquintero.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b0716e4ba2a66a33124518a2c5e5567ebafc8a9eeac9d701bb9be6cd7a63e4**

Documento generado en 15/12/2022 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 643

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Helda Mabel Posada Toro
Demandado	Fonpremag
Radicado	05001 33 33 025 2020 00223 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: juzgadosmedellin@giraldoylopezquintero.com; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fa0db9db4fb2f9ebc0bb94ee13c48a0defd210bda52ecaf976812186cd8ba6**

Documento generado en 15/12/2022 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 641

Medio de control	Acción Popular
Demandante	Abel Antonio Alarcón Aranzazu
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 005 2022 00427 00
Asunto	Reconoce personería abogado Defensoría del Pueblo

De conformidad con la designación aportada por la Defensoría del Pueblo se reconoce personería al abogado Sebastián López Hernández, con T.P. 282004 del C.S de la J., como representante de los derechos colectivos invocados en la acción popular.

Se pone de presente al abogado López Hernández que la audiencia de pacto de cumplimiento se celebrará el **miércoles 18 de enero de 2022 a las 2:00 p.m.**

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación: [050013333025202200427 Popular](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/expediente-electronico/050013333025202200427)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹julianguzmancano@gmail.com; orlandojaramillodenuncia@gmail.com;
selopez@defensoria.edu.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a09df8074f1194391be0739868bc0ea62878840fa7f719c296722c2ddadffa6

Documento generado en 15/12/2022 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1040

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Cristina Henao Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00372 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era justamente gestionar el proceso de manera celeré concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Inexistencia de la obligación.
- Condena en costas.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Prescripción.
- Indebida integración del contradictorio.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2001.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia su 041/2020 sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.

- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción e indebida integración del contradictorio propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías, contadas desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de las cesantías, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en la Ley 1071 de 2006.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 21 de febrero de 2022 visible a folios 55 a 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 16/02/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda202200372", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibiana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022

parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 49 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionMunicipioMedellin", visibles en los archivos denominados "15AnexosContestacionMpio2" y "16AnexosContestacionMpio1" que hacen parte del expediente digital y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", que se encuentran en los archivos identificados con los indicativos "09" a "11" que hacen parte del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvR_HSS_GsF1EhdI6SfHdGYoBmtILTE0GW1IkeJJ79UYvog?e=ILaInA

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar

Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado "09AnexoContestacionDemandaFomag".

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Jenny Catalina Gómez Restrepo con T.P. 166.828 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado "14PoderMunicipioMedellin" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; catalina833@yahoo.com; t_lgracia@fiduprevisora.com.co;

Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523d4b28b0d25bfc920eb941a94fd71874c3e60b50b4deddc529ffac6c502dc8**

Documento generado en 15/12/2022 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 646

Medio de control	Acción de Popular
Demandante	Cristian Alexis Londoño Moncada
Demandado	Municipio de Sabaneta y Otros
Radicado	N° 05 001 33 33 025 2022 00204 00
Asunto	Traslado solicitud medida cautelar

El 01 de diciembre de 2022 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal y en dicho escrito también solicitó la adopción de medidas cautelares.

El artículo 323 del CGP, aplicable por remisión expresa de la Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de apelación formulado contra la sentencia se concede en el efecto suspensivo, pero el Juez de primera instancia conserva la competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. (...)

A su turno, sobre las normas que reglamentan las medidas cautelares en las acciones populares de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Consejo de Estado en providencia del 13 de julio de 2017 dictada dentro del proceso con radicado 15001-23-33-000-2014-00223-01(AP)A, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, definió que las reglas de la ley especial (472 de 1998) y de la ley general (1437 de 2011) deben aplicarse de manera armónica y complementaria.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), las medidas cautelares en acción popular no se circunscriben únicamente a las reglas que al respecto consagró la Ley 472, sino que, de conformidad con el párrafo del artículo 229 ibídem, también se rigen por lo dispuesto en el capítulo XI ejusdem.

Al respecto, la Sala recuerda que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-284 de 2014, se pronunció sobre la constitucionalidad del parágrafo del artículo 229 antes mencionado. El máximo tribunal constitucional declaró la exequibilidad de dicha norma en lo relativo a la aplicación del capítulo XI en sede de acción popular, (...)

Dado que por auto N°645 del 15 de diciembre de 2022 se concedió el recurso de apelación de la sentencia en el efecto suspensivo, el Juzgado en cumplimiento del artículo 323 del CGP dará trámite a la solicitud de medida cautelar bajos los parámetros de la Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011, por ello en virtud del artículo 233 de ésta última, se corre traslado de la misma por el término de cinco (05) días.

La solicitud de medida obra a folios 06 a 11 del archivo denominado "RecursoApelacionSentenciaActorPopular" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ londonoc815@gmail.com; notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co; notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co; juridica; ase.juridica1@sabaneta.gov.co; archivo.c1@sabaneta.gov.co; lina_betancur@corantioquia.gov.co; sandramilena441@gmail.com; corant.notificacion@corantioquia.gov.co; orlando.carrillo@metropol.gov.co; notificacion.judicial@metropol.gov.co; notificacionesjudicialesyjuridicas@bancopopular.com.co; alcalde@sabanet.gov.co; corant.notificacion@corantioquia.gov.co; lina_betancur@corantioquia.gov.co; beatrizbedoya.abogada@bedoyarrego.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 974469e844a92082f17b4278a32c6c568d86aaf6d175e04bde6c2d8609bbddfc

Documento generado en 15/12/2022 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1032

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Paula Andrea Buitrago Franco y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00572 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Paula Andrea Buitrago Franco quién actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Nancy Karyna Ciro Buitrago, Teresa De Jesús Henao De Ciro, Leidy Natalia Ciro Henao, Fanny Amparo Ciro Henao, Luís Arnulfo Ciro Henao, Fabio Ernesto Ciro Henao, Héctor De Jesús Ciro Henao, Flor Cenelia Ciro Henao, Gladis Patrica Ciro Henao, María Leonisa Ciro Henao y Deliovar Ciro Henao en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Jhon Rodríguez Arciniegas, con T.P. No. 174.983 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la carga anterior por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: meval.notificacion@policia.gov.co, jhonedj_220@hotmail.com y procuradora168judicial@gmail.com; y; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb0f2652d3e5a9f7b744038cfcf2ef1a8a709fadb0dce14c47bc3845add6ef3**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1033

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Carlos Correa Echavarría
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00575 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luis Carlos Correa Echavarría en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la carga anterior por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificaciones@bello.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a9d05cf7160956f6217de4885e44300ac9caefa0137061cc689d330ef7677b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1031

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrés Felipe Lalinde Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00565 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Andrés Felipe Lalinde Osorio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la carga anterior por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e00b130c8518a5ca0a0e674dfd0edda5c0acb01b2e845a61088da284ecba54**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 635

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John William Márquez Monsalve
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00063 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 10 de noviembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 803 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio y decidió sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante negando de manera parcial la que se pretendía obtener a través de informe, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte actora dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba que le fue negada y dado que se observó que el escrito no fue remitido a los demás sujetos procesales, se dio traslado por secretaría, conforme con el artículo 110 del C.G.P.

Así entonces, debido a que el recurso se presentó de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por otro lado, se observa que el ente territorial allegó los antecedentes administrativos de la actuación que se revisa, visible en los archivos denominados:

“52ConstanciaRecepcion”, “53CumplimientoRequerimientoMunicipioMedellin”, “54AntecedesAdministrativos”, por lo que se pone en conocimiento de las partes, cuyo contenido y valor probatorio será analizado en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Se reconoce personería al abogado Duván de Jesús Rico Palacio con T.P. 142.128 del C.S. de la J, para representar al Municipio de Medellín, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “58PoderAbogadoMunicipioMedellin” y “59PoderAbogadoMunicipioMedellinAnexo”.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ marquezwilliam218@gmail.com; victoralejandrarincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Duvan.rico@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8261d7aa2f796592ebfe5665333dc9f9277a37ecc4fd89c41dd75c8cfa4a6aa7

Documento generado en 15/12/2022 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 630

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Belinda de Jesús Pulido Ruiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00118
Asunto	Incorpora decisión confirmatoria

En firme la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la decisión del despacho referente a negar la prueba solicitada por la parte demandante, se dispone su incorporación al expediente cuyo trámite continuó al haberse concedido el recurso en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_lgracia@fiduprevisora.com.co;
luisfernando.vahos@antioquia.gov.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40a95d9eb662a2962616946ff6dab64442751c670bfdaa5990ffb964e636aa44

Documento generado en 15/12/2022 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>